



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00068-2024-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 12 de abril de 2024

EXPEDIENTE N.° : PAS-00001029-2022.
ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 03448-2023-PRODUCE/DS-PA.
ADMINISTRADO (s) : JOSHEP CARLOS LOAIZA MATURANA.
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador.
INFRACCIÓN (es) : Numeral 73 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.

Multa: 2,177 Unidades Impositivas Tributarias.

Decomiso¹: del total del recurso hidrobiológico caballa (5.4 t.).

SUMILLA : Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto contra la resolución sancionadora. En consecuencia, se **CONFIRMA** la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **JOSHEP CARLOS LOAIZA MATURANA** identificado con DNI n.° 42021557, (en adelante **JOSHEP LOAIZA**), mediante escrito con el Registro n.° 00074415-2023² de fecha 12.10.2023, contra la Resolución Directoral n.° 03448-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.10.2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el Acta n.° 0218-631-001744 de fecha 19.12.2021, los fiscalizadores intervinieron la cámara isotérmica de placa VBA-777/AUU-989, que se encontraba en la zona de recepción de la PPPP PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C. Al solicitar la documentación correspondiente, el representante de la PPPP les proporcionó las guías de remisión remitente n.°s 002-000078 y 002-000106 y las actas de fiscalización de desembarque n.°s 07-AFID-004769 y 07-AFID-004769. En dicha documentación, se indica que la referida cámara isotérmica contaba con el precinto de seguridad n.° 0065053. Al

¹ Conforme al artículo 2 de la recurrida, se declaró inejecutable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico caballa.

² Ratificado con escrito con registro n.° 00017626-2024 de fecha 13.03.2024.



verificar físicamente, se constató que la cámara isotérmica no contaba con el referido precinto, por lo que configura la infracción por romper el precinto de seguridad instalado.

- 1.2. Con la Resolución Directoral n.° 03448-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.10.2023³, se resolvió sancionar al señor **JOSHEP LOAIZA** por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 73⁴ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo n.° 012-2001-PE RLGP (en adelante, RLGP); imponiéndosele las sanciones descritas en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. El señor **JOSHEP LOAIZA** mediante escrito con registro n.° 00074415-2023 de fecha 12.10.2023, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatoria (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. CUESTIÓN PREVIA

3.1 Rectificación del error material contenido en la Resolución Directoral n.° 03448-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.10.2023.

Al respecto, el numeral 212.1 del TUO de la LPAG, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados. Siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión.

En atención a ello, de la revisión de la Resolución Directoral n.° 03448-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.10.2023, se advierte la existencia de un error material en el artículo segundo de la parte resolutive de la referida resolución. Al haber, indicado que se declare inejecutable la sanción de decomiso impuesta en el artículo 2, cuando debió indicarse que se declare inejecutable la sanción de decomiso impuesta en el artículo 1.

Por lo tanto, habiéndose advertido el referido error material, este Consejo considera que corresponde rectificarlo en el siguiente término:

³ Notificada mediante la Cédula de Notificación Personal n° 00006589-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 022701 el día 16.10.2023.

⁴ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

73) Tener rotos o reemplazar los precintos de seguridad instalados en los vehículos de transporte de recursos o productos hidrobiológicos (...).



Donde dice:

“(…) DECLARAR INEJECUTABLE la sanción de DECOMISO, impuesta en el artículo 2º de la presente Resolución, conforme a los fundamentos expuestos en la misma (…).”

Debe decir:

“(…) DECLARAR INEJECUTABLE la sanción de DECOMISO, impuesta en el artículo 1º de la presente Resolución, conforme a los fundamentos expuestos en la misma (…).”

En ese sentido, cabe precisar que la referida rectificación no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión; por lo tanto, no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **JOSHEP LOAIZA**:

4.1. Sobre la vulneración a los principios de causalidad y tipicidad

JOSHEP LOAIZA alega que no estuvo presente durante la fiscalización y tampoco ningún representante del vehículo durante toda la intervención. En ese sentido, sostiene que no debe responsabilizarse por la conducta de un tercero, que en todo caso debe determinarse conforme al principio de causalidad quien es el responsable. Además, indica que debe tomarse en cuenta lo resuelto en la resolución Directoral n.º 5295-2017-PRODUCE/DS-PA, donde la administración archiva basándose en el referido principio.

Refiere que desconoce quien ha forzado el precinto de seguridad y que es deber del personal de fiscalización de comunicar si el vehículo tenía alguna observación para que así no se le permita el ingreso a la planta. Conforme a ello, resulta incomprensible que se le pretenda atribuir dicha responsabilidad.

Señala también que se vulnera el principio de tipicidad, toda vez que la conducta de no contar con los precintos de seguridad no se encuentra debidamente tipificada como infracción.

Al respecto, se debe tener en consideración que en el principio de tipicidad⁵ se exige que tanto el hecho típico (conducta determinante de sanción) como su respectiva sanción se encuentren debidamente descritos en la ley. En el sector pesquero, podemos apreciar que tanto la Ley General de Pesca⁶ (en adelante LGP) como el RLGP permiten verificar el pleno cumplimiento de dicho principio.

⁵ Artículo 248 del TUO de la LPAG
Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

⁶ Aprobado mediante Decreto Ley N.º 25977 y sus modificatoria.



En esa línea, la conducta imputada a **JOSHEP LOAIZA** prescribe taxativamente como conducta infractora: “Tener rotos o reemplazar los precintos de seguridad instalados en los vehículos de transporte de recursos o productos hidrobiológicos (...)”.

En el presente caso, y conforme se desprende del Acta n.° 0218-631-001744, los fiscalizadores intervinieron la cámara isotérmica de placa VBA-777/AUU-989, que se encontraba en la zona de recepción de la PPPP PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C. Al verificar la documentación entregada⁷ por el representante de la planta constataron que la referida cámara no contaba con el precinto de seguridad.

Efectivamente, de la revisión de las actas de fiscalización de desembarque n.°s 07-AFID-004769 y 07-AFID-004769, ambas de fecha 18.12.2021, se corrobora que la mencionada cámara isotérmica partió del muelle desembarcadero Océano Seafood S.A., ubicado en la provincia del Callao, con el precinto de seguridad n.° 0065053.

Cabe indicar que es labor⁸ de los fiscalizadores⁹ verificar que el código del precinto o etiquetado de seguridad de las cámaras isotérmicas se encuentren en perfecto estado de conservación, no hayan sido adulterados, removidos o violentados y que sea el mismo que se encuentra registrado en el acta previa de inspección.

De esta manera, el fiscalizador cumplió con verificar los hechos suscitados durante la fiscalización dejando constancia que al momento de la intervención la cámara isotérmica de placa VBA-777/AVV-989, de propiedad de **JOSHEP LOAIZA**, no contaba con el precinto de seguridad. Lo cual conlleva que se configure el tipo infractor previsto en el numeral 73 del artículo 134 del RLGP.

De lo señalado anteriormente, resulta oportuno resaltar que era responsabilidad de **JOSHEP LOAIZA**, verificar que el precinto de seguridad se encuentre instalado en el vehículo de transporte, desde el lugar de embarque hasta llegar a la planta de procesamiento o centro de comercialización.

Por otro lado, con relación a que no estuvo presente durante la fiscalización y tampoco ningún representante del vehículo, corresponde indicar que el fiscalizador¹⁰, previo al inicio de la fiscalización, debe identificarse con el documento que lo acredite como tal, ante la persona natural o jurídica intervenida o su representante legal. No obstante, de no estar presente cualquiera de los antes señalados, el fiscalizador puede realizar la fiscalización con la persona que se encuentre en el establecimiento pesquero o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o cualquier actividad vinculada de manera directa o indirecta a las mismas. Por esta razón, el hecho que no se haya encontrado presente al momento de la fiscalización no enerva la validez del acta de fiscalización.

En ese sentido, el acta de fiscalización ofrecida por la administración constituye un medio probatorio idóneo que tiene veracidad y fuerza probatoria; que puede desvirtuar por sí solo la presunción de licitud. Por consiguiente, la Administración ha cumplido con verificar

⁷ Actas de fiscalización de desembarque n.°s 07-AFID-004767 y 07-AFID-004769.

⁸ Conforme al sub numeral 6.1.2.2 del numeral 6.1 de la Directiva n.° 002-2016-PRODUCE/DGSF “Procedimiento para el control del transporte de recursos hidrobiológicos, descartes y residuos y productos pesqueros terminados” aprobado por la Resolución Directoral n.° 013-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016.

⁹ En el control de vehículos que realizan el transporte de recursos hidrobiológicos.

¹⁰ Conforme al numeral 10.1 del artículo 10 del REFSAPA.



plenamente los hechos que determinaron la responsabilidad de **JOSHEP LOAIZA** en la comisión de la infracción imputada.

Por todo lo antes señalado, es conveniente precisar que **JOSHEP LOAIZA** al realizar la actividad de transportar recursos hidrobiológicos conoce tanto la legislación pesquera, las obligaciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia. Por lo tanto, lo alegado en este extremo carece de sustento y no la libera de responsabilidad administrativa.

En atención a que debe tomarse en cuenta lo resuelto Resolución Directoral n.º 5295-2017-PRODUCE/DS-PA, señalamos que el precedente administrativo, constituye una fuente del procedimiento administrativo, siempre y cuando este sea emitido por los tribunales o consejos regidos por leyes especiales, en los que se establezca criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicados.

Adicionalmente a ello, manifestamos que estos se encuentran referidos a la evaluación de los medios probatorios que realizó la Administración en cada caso en particular y al no ser un pronunciamiento interpretativo de disposición administrativa no resulta vinculante en el presente caso.

Conforme a lo expuesto, se concluye que el acto mencionado no es de obligatoria observancia. Por tanto, no condiciona la actuación de este Colegiado para la resolución del presente procedimiento recursivo, pues no cuenta con las características para ser considerado como fuente, esto es, precedente administrativo.

En tal sentido, conforme a los hechos verificados y recogidos por los inspectores en el acta de fiscalización, **JOSHEP LOAIZA** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 73 del artículo 134 del RLGP.

4.2. ***Sobre no considerar el agravante***

Manifiesta que la administración no debe considerar el agravante del 80%, toda vez que ya no son considerados como recursos plenamente explotados el jurel y la caballa. Asimismo, refiere que existen precedentes vinculantes que eliminan el agravante del 80%, tales como la Resolución Directoral n.º 02510-2022-PRODUCE/DS-PA, la Resolución Directoral n.º 1072-2022-PRODUCE/DS-PA y Resolución Directoral n.º 1278-2022-PRODUCE/DS-PA.

Así también, solicita opinión técnica del IMARPE en donde se pronuncie la condición actual del recurso caballa, si se encuentra como plenamente explotado.

En cuanto a que no debe considerarse el agravante del 80%, toda vez que la caballa ya no se considera como recurso plenamente explotado, indicamos que a través del Oficio del IMARPE n.º 625-2018-IMARPE/CD de fecha 07.12.2018, se indicó en la lista de las principales especies por grado de explotación que el recurso hidrobiológico caballa se encuentra en un nivel plenamente explotado. Por tanto, correspondía que la administración a la fecha de la comisión de los hechos (19.12.2021) utilice para el cálculo de la sanción de multa el factor agravante del 80%.

Asimismo, pese a la afirmación vertida por **JOSHEP LOAIZA** que el recurso caballa ya no se considera como plenamente explotado, no adjunta material probatorio que corrobore lo alegado, constituyendo así una declaración de parte que se corrobora con el pedido de



información que plantea sobre el recurso hidrobiológico caballa. Por tanto, lo alegado carece de sustento.

En cuanto a las resoluciones citadas, manifestamos que no resultan vinculantes para el presente caso, toda vez que los actos mencionados no son de obligatoria observancia, tal como ya se ha mencionado en el punto 4.1.

V. OTRAS CONSIDERACIONES

Respecto del escrito con registro n. 00037823-2023 (01.06.2023)

De la revisión de los actuados en el presente expediente, advertimos que **JOSHEP LOAIZA**, mediante escrito con registro n. 00037823-2023 de fecha 01.06.2023, solicitó acogerse al beneficio de Pago con descuento por Reconocimiento de Responsabilidad establecida en el numeral 41.1 del artículo 41 del REFSAPA. Asimismo, mediante Carta n.º 00001583-2023-PRODUCE/DS-PA¹¹ de fecha 15.09.2023, se le indicaron los requisitos para acceder al referido beneficio.

En atención a ello, de la revisión de los considerandos de la Resolución Directoral n.º 03448-2023-PRODUCE/DS-PA, si bien es cierto que la Dirección de Sanciones - PA, hace mención a la solicitud presentada por **JOSHEP LOAIZA**, no emite un pronunciamiento en el extremo de lo solicitado. Por tanto, corresponde a la Dirección de Sanciones emitir pronunciamiento sobre el referido escrito.

En tal sentido, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, **JOSHEP LOAIZA** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 73 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.º 190-2013-PRODUCE, el artículo 5 de la Resolución Ministerial n.º 228-2015-PRODUCE y el artículo único de la Resolución Ministerial n.º 00468-2022-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.º 017-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 12.04.2024, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- RECTIFICAR el error material incurrido en la Resolución Directoral n.º 03448-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.10.2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa y resolutive de la presente resolución, conforme al siguiente detalle:

Donde dice:

“(...) DECLARAR INEJECUTABLE la sanción de DECOMISO, impuesta en el artículo 2º de la presente Resolución, conforme a los fundamentos expuestos en la misma (...).”

¹¹ Notificada el 25.09.2023, mediante Acta de Notificación y Aviso n.º 024226



Debe decir:

“(...) DECLARAR INEJECUTABLE la sanción de DECOMISO, impuesta en el artículo 1º de la presente Resolución, conforme a los fundamentos expuestos en la misma (...).

Artículo 2.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación por el señor **JOSHEP CARLOS LOAIZA MATURANA** contra de la Resolución Directoral n.º 03448-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.10.2023. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 73 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3. - DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 4. – DISPONER que la Dirección de Sanciones – PA emita un pronunciamiento respecto del escrito con registro n.º 00037823-2023 de fecha 01.06.2023, mencionado en otras consideraciones.

Artículo 5. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **JOSHEP CARLOS LOAIZA MATURANA** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

DAVID MIGUEL DUMET DELFIN

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES PÓVEDA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería Consejo de
Apelación de Sanciones

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

